

**ACUERDO DE SALA  
RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-9/2012

**RECURRENTE:** JUAN MIGUEL  
RIVERA MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNANDEZ MARTÍNEZ,  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y  
VICTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Juan Miguel Rivera Molina, contra la determinación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciséis de julio de dos mil doce, recaída en el expediente identificado con la clave SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a) Inicio de procedimiento sancionador.** El doce de julio de dos mil doce, Juan Miguel Rivera Molina presentó un escrito ante el Instituto Federal Electoral, por el cual solicitó la cancelación del registro de la candidatura al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del ciudadano Enrique Peña Nieto, al considerar que resulta inelegible, con base en los hechos que expuso en su ocurso.

**b) Determinación impugnada.** El dieciséis de julio del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral radicó el escrito con el número SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012, y determinó desecharlo de plano.

Dicha determinación le fue notificada al actor el veinticinco de julio siguiente, mediante oficio SCG/7096/2012.

**II. Recurso de revisión.** El veintiocho de julio del año en curso, Juan Miguel Rivera Molina interpuso recurso de revisión a fin de impugnar la determinación en cuestión.

**III. Trámite y sustanciación.** El primero de agosto del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente medio de impugnación, el informe justificado, así como la documentación correspondiente.

Mediante proveído de primero de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RRV-9/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-6132/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** consultable en las páginas 413 y 414 del Volumen 1 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por el promovente, en su escrito inicial de demanda.

Lo que se resuelva en la presente determinación, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo

versará sobre el curso que debe darse al medio de impugnación.

De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia aludida y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia del Recurso de Revisión.**

Del análisis del escrito de demanda, de los actos y omisiones impugnadas, así como del informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, se desprende que el medio de impugnación procedente, en este particular, es el recurso de apelación y no el recurso de revisión, por las siguientes razones.

La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior deje sin efectos el acuerdo de dieciséis de julio del presente año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó de plano la denuncia que dio lugar a la formación del expediente SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012.

Denuncia enderezada en contra de la supuesta realización de un contrato entre Enrique Peña Nieto y la televisora Televisa, S.A. de C.V., para promover la imagen de aquél con fines electorales y atacar y desprestigiar a Andrés Manuel López Obrador.

A fin de controvertir el citado acuerdo, el recurrente interpuso recurso de revisión, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido mediante jurisprudencia definida, el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que se interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando la verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

El citado criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en la página trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cuatro de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral", Volumen 1 "Jurisprudencia", publicada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no

aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del

Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia

Por otro lado, del texto del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que:

**“Artículo 36**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.”

De lo establecido en los citados artículos, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza en la especie, dado que el acto reclamado lo emitió el Secretario Ejecutivo, actuando en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de integrar y sustanciar un procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en los artículos 356 y 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 356**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.”

**“Artículo 367**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

En el recurso que se analiza, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actúa en su carácter de Secretario del Consejo General del mencionado instituto, por lo que se debe considerar que el acuerdo impugnado se emitió por ese órgano central del Instituto Federal Electoral, cuyas impugnaciones son competencia de esta Sala Superior por medio del recurso de apelación.

Al efecto se transcribe el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**“Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:



a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y ...”

Ahora bien, se considera que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en funciones de Secretario del Consejo General del aludido Instituto, forma parte de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral de conformidad con el código antes citado, normativa que a continuación se transcribe:

**“Artículo 108**

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:  
a) El Consejo General;  
b) La Presidencia del Consejo General;  
c) La Junta General Ejecutiva;  
d) La Secretaría Ejecutiva; y  
e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

**“Artículo 110**

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.  
[...].”

**“Artículo 115**

[...]  
2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.  
[...].”

**“Artículo 120**

1. Corresponde al secretario del Consejo General:  
a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;
- f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- h) Llevar el archivo del Consejo;
- i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
- k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;
- o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y
- q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.”

En el mismo sentido esta Sala Superior considera que con base en lo dispuesto en los artículos 42, 44, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 108, 110, párrafo 1, 115, párrafo 2, 120, 356 y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el recurso de revisión al rubro identificado se debe reencausar a recurso de apelación, toda vez que del análisis del escrito de demanda se advierte que el recurrente pretende controvertir el acuerdo de dieciséis de julio del presente año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó de plano la denuncia que dio lugar a la formación del expediente SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012.

Denuncia enderezada en contra de la supuesta realización de un contrato entre Enrique Peña Nieto y la televisora Televisa, S.A. de C.V., para promover la imagen de aquél con fines electorales y atacar y desprestigiar a Andrés Manuel López Obrador.

Por consiguiente, se ordena el envío del asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como recurso de revisión con la clave SUP-RRV-9/2012, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como recurso de apelación, para turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El recurso de revisión promovido por Juan Miguel Rivera Molina, se reconduce a recurso de apelación, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos previstos en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 2 y 5; así como el 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**